

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Liquidación Sociedad de Hecho promovido por Yamile Jerez González en contra de Luis Alfonso Rodríguez González.

Rad. 68861-3113-001-2018-00052-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, del 3 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, Yamile Jerez González mediante apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad de hecho en contra de Luis Alfonso Rodríguez

González, para que, se hicieran las declaraciones contenidas en el petitum demandatorio, con fundamento en los hechos que anteceden a tales pedimentos.

2. El Juzgado de la primera instancia, con decisión del 15 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

- En el encabezamiento de la demanda se debe complementar el nombre de la parte actora.

- Debe el demandante corregir en el libelo de demanda el tipo de acción que presenta, pues en los hechos y en las pretensiones refiere una sociedad patrimonial de hecho, citando a los socios como compañeros, circunstancias que son propias de la declaración de una unión marital de hecho y no declaración de sociedad de hecho, que fuere el proceso tramitado en el Despacho.

- Con relación al inventario de bienes deberá, allegar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles que se citan como activos dentro de la sociedad de hecho, a efectos de verificar la titularidad de los socios, respecto de la partida de ganado, debe igualmente identificarse el mismo, anexando los documentos que acrediten la titularidad de los mismos en cabeza de los socios.

- Referente al juramento estimatorio, debe el demandante dar cumplimiento a lo señalado en el art. 206 del C.G.P. por cuanto tiene la carga de estimar en forma razonada el valor de la prestación que reclama.

- De la remisión de la demanda a los demandados, debe el demandante dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo que respecta al envío por medio electrónico de la demanda y anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma y sus anexos.

3. Dentro del término concedido, la demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, con decisión del 03 de octubre de 2022, la primera instancia, rechazó la demanda porque la misma no cumplió cabalmente con los requerimientos efectuados por el Despacho, respecto de los siguientes puntos:

- En cuanto a la relación del inventario de bienes, se requirió a la parte demandante para que acreditara las partidas del activo que conforman la sociedad de hecho, y respecto de predio rural denominado "Los Pinos" solo se anexó la Resolución 1857 del 29 de diciembre de 2010 del INCODER, donde se registró la negativa de la titulación del referido predio. De la misma manera ocurrió con los bienes determinados en la partida tercera, esto es, los vacunos, los cuales efectivamente fueron caracterizados, pero se omitió adjuntar las evidencias que acreditan la titularidad de tales, en cabeza de los socios.

- Referente al juramento estimatorio, la parte demandante no dio un valor estimado respecto de la condena solicitada, debiendo concordar el monto de lo que se pida en las pretensiones, con lo que se estime bajo juramento tal y como lo prevé el art. 206 del C.G.P., pues se fija un porcentaje sin explicar sobre que indemnización, compensación o el pago de frutos recaía la estimación.

- Por último, la parte demandante no dio cumplimiento al art. 6° de la ley 2213 de 2022, en lo relacionado con el envío de demanda y anexos al demandado; sin embargo, el demandante allegó una comunicación dirigida al apoderado del accionado dentro del trámite declarativo, donde se le señala la obligación de acudir al Juzgado dentro de un término a notificarse personalmente de la demanda, pero no del escrito genitor, por ende, el referido documento no cumple los lineamientos, máxime si se tiene en cuenta que la documentación debe ser direccionada al propio demandado.

4. Frente a esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, por lo tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para efectos del trámite y la decisión.

LA APELACION

Inconforme con la decisión, expone la recurrente que, no había mérito ni elementos de juicio para rechazar la demanda y solicita revocar el auto del 03 de octubre de 2022, argumentó su petición de la siguiente manera:

Que, si cumplió con su deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado, pues si bien es cierto, no cuenta con correo electrónico, y el mismo vive en una finca del Peñón, es por esta razón que envió la referida documentación por correo certificado a la dirección del apoderado de la parte pasiva de la litis en el proceso declarativo en el municipio de Vélez.

Agregó, respecto del inmueble denominado "Los pinos" que solo relacionó la posesión material del predio, pues no tienen la titularidad respectiva, lo que imposibilita adjuntar lo solicitado, por cuanto mediante resolución 1857 del 29 de diciembre de 2010 les negaron la titulación a los socios, pero refirió que en cualquier momento pueden gestionar la titulación ante la Agencia Nacional de tierras.

Ahora sobre la titularidad del ganado, los semovientes fueron criados en la finca, no fueron comprados en ninguna plaza de mercado o particulares, por esta razón es imposible tenerles registro de nacimiento.

Por último, en cuanto al juramento estimatorio, señaló que, ya existe sentencia declarativa de la sociedad de hecho, por lo tanto, el monto de la indemnización es el 50% del inventario.

CONSIDERACIONES

Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 321-1 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

Descendiendo al asunto materia de inconformidad, se tiene que, con la admisión de la demanda se inicia el proceso; sin embargo, no se trata de cualquier demanda, pues la misma debe cumplir con todos los requisitos previstos por la ley. De ahí la importancia de identificar los aspectos más relevantes que se deben tener en cuenta al momento de decidir sobre su admisión, a fin de evitar obstáculos que impidan el desenvolvimiento normal del proceso.

Siendo ello así, el juez está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, obviamente, con respeto por los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Dichas medidas, son una manifestación del deber de dirección temprana del proceso a cargo de juez, encaminada a que el conocimiento del proceso sea ágil desde su inicio.

En efecto, el Juez director del proceso, debe ejercer la dirección temprana del mismo y una de las formas es a través del control de admisibilidad de la demanda; para ello, debe revisar si ésta fue formulada técnicamente, es decir, si cumple con las exigencias legales que establece la normatividad civil y demás requisitos que la ley exija para el caso, así mismo, si lo fue de manera clara y precisa.

Así, el art. 82 del C.G.P. indica que: "La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir", por ende, la revisión técnica se hace para efectos

de resolver si la demanda se debe: a) Rechazar de plano por falta de jurisdicción, o de competencia, o por ausencia de requisitos de procedibilidad, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y b) Para inadmitirla.

Aclarados los anteriores tópicos, procede esta Corporación a analizar el escrito con el que la parte demandante pretende subsanar la demanda, pues a criterio de la parte recurrente, si cumplió con los diferentes requerimientos solicitados por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, por ende, resultaba procedente la admisión del libelo genitor.

Ahora bien, para resolver los puntos objeto de impugnación, debe esta Corporación en primera medida precisar que, la Juez de primera instancia no erró en la decisión proferida, por cuanto después de revisado el expediente digital, no existe el cumplimiento total deprecado por la parte demandante sobre los ítems señalados en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que resultaba imperioso el rechazo de la acción, tal y como acaeció.

En efecto, al estudiar los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, debe indicar esta Corporación, que respecto al envío de la demanda con sus respectivos anexos al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el presente caso no existe el cumplimiento alegado por parte de la recurrente de este postulado normativo, pues no resulta de recibo que la documentación se haya enviado a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472 a la dirección carrera 4 No. 9-62 en el municipio de Vélez en donde se ubica al abogado Edgar Christopher Santoyo López, sin existir el motivo para relacionar en esta causa al mencionado jurista con el demandado; no obstante, cuando es la misma demandante quien afirma que conoce de la

dirección física del demandado y agrega que el mismo no tiene correo electrónico, sin realizar el envío a esa dirección que menciona en la subsanación de la demanda, situada en la zona rural del municipio del Peñón - Santander. Aunado a lo anterior, la comunicación que envía la recurrente, la cual corresponde a un solo folio, tiene como fin, que concurra al Juzgado de instancia a notificarse de la demanda dentro de un término indicado, por tal razón, es dable concluir que no existió el envío de la demanda y sus anexos al demandado como lo refiere la norma en mención, ni por correo electrónico ni por medio físico y por el contrario, se realizó a una persona ajena de los sujetos procesales y sin el lleno de los parámetros establecidos, lo que evidencia un incumplimiento evidente sobre este punto por la parte actora de la litis.

A su turno, en lo respectivo a la ausencia de explicación razonada de donde emerge el valor estimado de las pretensiones, considerado el mismo bajo juramento de conformidad con el art. 206 del C.G.P., es dable precisar para esta Corporación que, teniendo en cuenta los requisitos de la demanda señalados por el Estatuto Procesal (art 82 del C.G.P.) en el numeral 7, el escrito genitor debe ir acompañado del juramento estimatorio, cuando sea necesario; luego entonces corresponde al petionario estimar de manera clara y precisa el valor pecuniario de las pretensiones de su demanda, en el entendido que este es un requisito sine quanom para la admisibilidad del libelo petitorio, por ende, la simple manifestación que hace la demandante no configura estimación suficiente a la luz de que no existe certeza del valor pecuniario de ese 50% sobre los bienes señalados en los hechos, pretensiones y en las partidas de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC1917-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

"(...) Con ese propósito, se descarta por completo, siguiendo los mismos antecedentes, que el juzgador "(...) pueda adelantarse a realizar ningún cálculo aritmético sobre el valor que le correspondería a cada uno de los partícipes en esa sociedad al momento de su liquidación (...)". La razón de ser de esto estriba en que una cosa es la declaración de existencia de la sociedad, y otra, distinta, la fase posterior, voluntaria o contenciosa, en orden a determinar el alcance de los derechos que le puedan caber a cada socio de hecho.

En esa medida, con independencia de que "(...) en la demanda se haya determinado una cuantía (...)", inclusive al margen de los inventarios y avalúos de la sociedad comercial de hecho, lo que no puede el sentenciador, para los mismos fines indicados, es buscar o anticipar la posible participación concreta del demandante perdidoso de la declaración de la sociedad de hecho, en la respectiva liquidación.

Lo anterior, por tanto, no significa que el demandante no pueda concretar sus expectativas económicas desde el mismo escrito genitor del proceso, inclusive al momento de prestar el juramento estimatorio, porque si la sociedad comercial de hecho, dada su naturaleza fáctica, se encuentra en "(...) permanente estado de disolución, a la que solo le hace falta, cuando se solicite, la liquidación y retiro de los aportes y utilidades pertinentes (...), las pretensiones suponen, así sea de manera implícita, conformar la masa de bienes, como paso obligado para llegar a conclusión semejante.

En dicha hipótesis, desestimada la declaración de existencia de una sociedad comercial de hecho, igualmente comporta no solo negar la posibilidad de acceder a la conformación de un patrimonio social, como se tiene sentado en la jurisprudencia citada, sino también las expectativas económicas que, dentro de ese haber, aspira el demandante. De ahí que, según las circunstancias concretas en causa, una y otra cosa sirve de parámetro para medir o determinar la cuantía en casación y no únicamente lo primero. (...)"

Siendo ello así, se tiene que, la parte demandante no cumplió con la explicación razonada de donde emerge el valor que sostuvo en la subsanación de la demanda, pues no manifestó sobre que indemnización, compensación o pago de frutos recaía la estimación realizada del 50% que relacionó, razón por la cual, resulta claro que, este punto señalado en el auto inadmisorio tampoco fue enmendado por la recurrente.

Ahora, respecto de los ítems señalados en el recurso de apelación, en lo tocante a que, no tienen los socios la titularidad respectiva del inmueble denominado "Los pinos", pues solo se relacionó la posesión material del predio, encontrándose el trámite pendiente ante la Agencia Nacional de tierras y, sobre la titularidad del ganado, relacionados en la partida tercera, los cuales no fueron comprados en ninguna plaza de mercado o particulares, y es por esta razón, que es imposible tenerles registro de nacimiento, habrá de señalarse que esta no es la oportunidad correspondiente para pronunciarse, toda vez que hay que recordar, que el auto admisorio está regido por unos presupuestos formales, contemplados en el art. 82 del C.G.P. y ss. sin que se pueda en esta etapa procesal pronunciarse sobre aspectos diferentes a los consagrados en la norma *ibidem*, pues es claro que tanto el registro como la posesión no son elementos de los presupuestos formales y taxativos para determinar sobre su admisión o inadmisión, no obstante, se ubican en aspectos objeto de revisión al interior del trámite, pero se reitera, en el estudio de admisibilidad no comporta la oportunidad procesal pertinente para su estudio.

En ese orden de ideas, como en el presente caso, se encuentra que los requisitos exigidos por el A-quo para inadmitir la demanda encuentran sustento en las mencionadas disposiciones y que la parte demandante no subsanó de manera total, tales irregularidades dentro del término legal,

no otra posibilidad le quedaba a la primera instancia que rechazar la demanda.

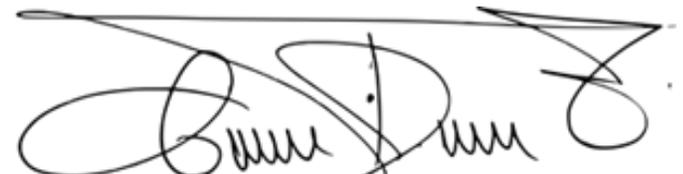
En consecuencia, el auto objeto de apelación se encuentra sujeto a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado